

# DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL JUEVES 3 DE AGOSTO DE 1826.

## LA INVENCION DE SAN ESTEBAN.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia del Rosario.

*Afecciones astronómicas de hoy.*

Sale el sol á las 5 h. y 1', y se oculta á las 6 h. y 59'

*Afecciones meteorológicas de antes de ayer.*

<i>Epocas del dia.</i>	<i>Barómetro.</i>	<i>Termóm.</i>	<i>Vientos.</i>	<i>Átmósfera.</i>
A las 9 la mañana.	29, 9, 80.	77 5.	NO.	Toldado
A las 12 del dia....	29, 9, 90	81 1.	Id.	Idem.
A las 6 de la tarde.	29, 9, 60.	78 5.	Id.	Idem.

*Mareas en esta bahia.*

1.ª Altamar á las 1 h. 40' mad.      2.ª Altamar á las 2 h. 4' tard.  
1.ª Bajamar á las 7 h. 50' mañ.      2.ª Bajamar á las 8 h. 13' noch

*Concluye el Bando inserto en el diario de ayer.*

Art. 11. Al mismo tiempo pedirán las Justicias y Ayuntamientos á los interesados contribuyentes relaciones juradas y expresivas de los bienes y objetos que deban sufrir la contribucion de paja y utensilios, y de su especie, calidad y valores, señalándoles para su presentacion el término preciso de 20 dias conminándoles con las multas, apremios y demas penas que correspondan para el caso de no cumplir. Si se notase en las mismas Justicias y Ayuntamientos alguna negligencia en el desempeño de sus encargos, se les apremiará por los Intendentes ó Subdelegados á que cumplan por su parte con la debida puntualidad.

Art. 12. Para que las listas y relaciones de que hablan los dos artículos anteriores se formen con la uniformidad y claridad

que son esenciales, los Intendentes ó Subdelegados principales dispondrán y remitirán á los pueblos un sencillo formulario á que deberán arreglarse.

Art. 13. A los ocultadores fraudulentos que por mala fe no den sus relaciones con la veracidad que deben, se les impondrá por la primera vez una multa que monte la mitad mas de la contribucion que habrá de pagar; por la segunda se doblará la multa, y por la tercera se procederá contra ellos como si fuesen defraudadores; comisionandose ademas persona que á su costa forme con exactitud las relaciones. El importe de las multas se aplicará al pago del cupo que toque al pueblo.

Art. 14. Cuando las Justicias y Ayuntamientos hubieren reunido las relaciones espresadas en los artículos 10 y 11 nombrarán personas inteligentes en cada ramo y de acreditada probidad y pureza, á fin de que las confronten y examinen si contienen defectos en la especie, calidad y cantidad de los objetos, y en los valores que los interesados les hayan dado. Estos peritos reguladores aceptarán el encargo bajo de juramento de cumplirlo fielmente, y se procurará que lo sean los vecinos mas honrados del pueblo.

Art. 15. A los bienes raíces se les bajarán las cargas legales, anotandose así en las relaciones.

Art. 16. De los edificios se rebajará, ademas de las cargas legales, lo que se acredite con documentos fehacientes haber importado en el año las quiebras, reparos y otros gastos de conservacion.

Art. 18. Todos los ramos de propiedad y de industria se estimarán por sus utilidades comunes con la posible aproximacion.

Art. 19. Hecha la operacion por los peritos regulares en las mismas relaciones, las devolverán á las Justicias y Ayuntamientos, los cuales comisionarán á aquel individuo ó individuos de su seno que les parezca, para que á su presencia, la del Sindico personero, Cura párroco y Escribano ó Fiel de fechos hagan la liquidacion de la riqueza ó haber de cada contribuyente, firmandola los Comisionados, y dando fé el Escribano. En la capital ó pueblo en donde hubiere Iglesia Catedral podrá concurrir á este acto un individuo del Cabildo, si el R. Obispo conceptuase conveniente nombrarle por aquella parte de bienes eclesiasticos que son llamados á contribuir.

Art. 20. En este estado si se hiciese alguna reclamacion de agravio y se justificase competentemente, se oirá y reparará brevemente, de modo que estas gestiones no retarden mes de ocho dias el envío de las relaciones á los Intendentes ó Subdelegados principales.

*En consecuencia mando á todos los individuos á quienes comprende esta contribucion segun los artículos insertos, que en el pre-*

este término de 20 dias presenten en el Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el art. 11, arregladas al formulario que vá á continuación, bajo el concepto que de no verificarlo se graduará el valor por los peritos reguladores y sobre él se repartirá la contribucion, sin admitirse por el presente año reclamacion alguna. Y para que llegue á noticia de todos he mandado publicar el presente en la forma acostumbrada. Cadiz 31 de Julio de 1826. = José Aymerich. = Cipriano Gonzalez Espinosa, escribano mayor de Cabildo.

*Formulario á que han de arreglarse los vecinos.*

Relacion jurada que N. N. vecino de esta Ciudad Barrio de T. Calle de \_\_\_\_\_ num. \_\_\_\_\_ presenta á su Real Justicia de los bienes-raices, edificios urbanos y rusticos, y demas ramos de propiedad y de industria que puseo ó egerzo, con la distincion que á continuación se espresa.

BIENES RAICES.

Valor principal.

Una huerta de tal cabida.

Nota.

En seguida se comprenderán las demas propiedades bajo cualquier titulo ó especie que se conozcan.

Se espresará en cada una de las fincas las que están dadas en arrendamiento ó se labren por sí.

*Edificios.*

Aquí se estamparán con distincion individual las casas que se posean ya se habiten ó se tengan en arrendamiento y los edificios rusticos.

Si alguno de los propietarios se emplease en algun arte ú oficio, trato, grangeria, comercio ó negociacion, lo manifestará con toda distincion y claridad, como asimismo el capital que en ellos tenga empleado.

En seguida se manifestará por cada interesado las cargas legales que graviten sobre sus fincas, y acreditarán con documentos fehacientes el importe en el año de las quiebras, reparos y otros gastos de conservacion.

*Estado eclesiástico.*

Por el método prevenido presentarán sus relaciones los individuos del estado Eclesiástico secular y regular, de las haciendas y fincas que posean y deben comprenderse para esta contribucion, y que con toda individualidad se expresan en el art. 2.º de la Real Instruccion

*Advertencias.*

Los que profesan artes, oficios, tratos y grangerías, comercio y negociaciones presentarán sus respectivas relaciones con entera sujecion á lo que queda prevenido en el presente modelo.

Los Hacendados forasteros, sus administradores ó colonos presentarán sus respectivas relaciones de todas las fincas que posean en esta Ciudad y su término expresando asimismo las cargas que sufran, gastos ocurridos en su conservación &c. con documentos fehacientes. Fecha y firma.

**CONSULADO=Aviso al Comercio.**

El Sr. Intendente de la Provincia con fecha de ayer comunica á este Real Consulado lo siguiente.=El Sr. Administrador de esta Real Aduana con fecha de ayer me dice lo que sigue.=En el diario del día 15 de este mes dispuse la insercion de la Real orden de 3 de Junio último, por la que se establecen varias medidas de precausion para evitar los excesos y abusos que suelen cometerse en el comercio de cabotage.=La duodécima y última establece que los administradores exijan inmediatamente relaciones juradas tanto de los granos existentes en el puerto, como de los frutos, géneros y efectos coloniales que hubiese en ellos.=Despues del tiempo que vá transcurrido aun no se ha presentado en esta Administracion nota ó relacion alguna, quizas porque las consideren comprendidas en la orden de V. S. de 8 de Febrero último, en que tuvo á bien disponer que mientras se resolvía la consulta hecha á la superioridad quedaba suspensa la presentacion de notas de existencias prescriptas por Real orden de 17 de Enero de 1825. En tal virtud recurro á la autoridad de V. S. para que se sirva prevenir al comercio en el modo y forma que tenga por conveniente, lo oportuno para que en un preciso y perentorio término cumpla lo que se manda por la referida orden de 3 de Junio."=Y lo inserto á V. SS. para su inteligencia y á fin de que se sirvan notoriar por su parte á los individuos del comercio de esta plaza que en el término perentorio de ocho días, presenten en la Administracion de esta Real Aduana las relaciones juradas prevenidas en el art. 12 de la citada Real resolucion; en el concepto que de no hacerlo en el término que se cita, les parará el perjuicio que haya lugar por consecuencia de las providencias que al intento me vea precisado á adoptar; esperando tengan V. SS. la bondad de darme ayiso del recibo de esta y de quedar en su egecucion para mi gobierno.=Y por disposicion del propio Consulado se hace notorio al Comercio á los fines que en el preinserto oficio se indican. Cadiz y Agosto 2. de 1826.=P. A. del S.=Feliciano Antonio Puyade, oficial primero.

**CON REAL PERMISO :**

En la imprenta Gaditana, calle de la Verónica.